

PAGINA		PAGINA
1949	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 65, «Maquinas de coser y sus partes y piezas (de tipo doméstico)».	1952
1949	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 66, «Aparatos receptores de televisión y radio».	1952
1950	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 67, «Aparatos emisores y emisores receptores».	1952
1950	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria anual del contingente base número 68, «Piezas para fabricación de aparatos eléctricos de radiofrecuencia, de radiotelefonía y de televisión».	1952
1900	Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de los funcionarios de carrera de este Organismo referida al 4 de septiembre de 1971.	1904
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		
1951	Orden de 12 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Llamas García contra la Orden de 24 de octubre de 1967.	1914
1951	Orden de 12 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en en el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña María Concepción, doña María del Pilar, don Roque, don Ignacio Hériz Fernández de Navarrete, don José Antonio y doña María del Pilar Hériz Espronceda contra la Orden de 15 de marzo de 1968.	1914
1952	Orden de 12 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López López contra el Decreto de 18 de noviembre de 1965.	1952
1952	Orden de 12 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Caballero Martín, en nombre de don Manuel Ramos García, contra la Orden de 10 de mayo de 1968.	1952
1952	Orden de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Barreiros Fernández y otros contra la Orden de 13 de noviembre de 1968.	1952
<b>ORGANIZACION SINDICAL</b>		
1904	Decreto 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos.	1904
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		
1914	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente al concurso libre para la provisión en propiedad de una plaza de Practicante de Laboratorio.	1914
1914	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Servicio de la especialidad «Hematología y Transfusión de sangre».	1914
1914	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso restringido para provisión de una plaza de Médico Jefe de Servicio de «Medicina General» de los establecimientos benéficos provinciales.	1914
1914	Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente al concurso de méritos convocado por esta Corporación para cubrir las plazas de Letrado Asesor Jefe y Letrado Asesor.	1914

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 114/1973, de 1 de febrero, por el que se crean los «Derechos Ordenadores de Precios de la Campaña de Exportación de Aceite de Oliva y Orujo de Aceituna 1972-1973»:*

Circunstancias coyunturales en los mercados exteriores ocasionadas por escasez de cosecha de aceite en los diversos países productores, han causado una elevación de los precios internacionales, que alcanza en la presente campaña cotas superiores a las que se pudieran considerar como normales.

Determinados por el Decreto tres mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veinte de noviembre, los niveles de precios del mercado interior, se hace preciso crear el instrumento necesario para garantizar dichos precios, evitando, asimismo, una excesiva exportación que dejara desabastecido el mercado nacional. El instrumento en forma de derecho ordenador a la exportación debe configurarse de tal forma que permita su flexible utilización a lo largo de la campaña.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea la exacción denominada «Derecho Ordenador de Precios de la Campaña de Exportación mil nove-

cientos setenta y dos mil novecientos setenta y tres», al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con la finalidad de mantener los precios del aceite de oliva y orujo en la debida relación con los de la exportación.

Esta exacción se regirá por las disposiciones del presente Decreto y supletoriamente por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Constituye el hecho imponible de la presente exacción la exportación del aceite de oliva y de orujo de aceitunas, partidas arancelarias 15.07 A.1, 15.07 A.2.a.1 y 15.07 A.2.b.1.

Artículo tercero.—Vendrán obligados al pago de esta exacción las personas, naturales o jurídicas, titulares de las licencias de exportación correspondientes.

Artículo cuarto.—La cuantía de la exacción se determinará para cada kilogramo peso neto, de aceite, periódicamente, en función de las diferencias de precio entre el mercado nacional y los mercados internacionales, atendiendo a las distintas calidades de aceites y tipos de envases.

La expresada cuantía será fijada por el Ministerio de Comercio, previo informe o propuesta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Artículo quinto.—La obligación de pago de la exacción nace en el momento de exportarse la mercancía. La liquidación será efectuada con aplicación del tipo impositivo vigente en la fecha de expedición de la correspondiente licencia de exportación.

Artículo sexto.—La exacción se exigirá y recaudará por la Aduana de salida.

Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro en la cuenta especial de Depósito de Tasas y Exacciones Parafiscales y se entregarán al FORPPA para financiación de sus obligaciones.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se establece una reserva de trescientas mil toneladas métricas de aceite de oliva para atender a las necesidades del mercado nacional.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a la presente campaña oleícola. El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la recaudación, inspección y contabilidad de las exacciones que en él se regulan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de enero de 1973 sobre emisión de bonos del Tesoro a corto plazo, como instrumento de política monetaria.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1973, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria y, asimismo, le autoriza para establecer el tipo de interés, las condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Emisión de bonos del Tesoro.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Los bonos del Tesoro tendrán una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de emisión.

El importe de los bonos en circulación no podrá exceder de seis mil millones de pesetas nominales.

#### 2. Nominal.

Los bonos del Tesoro estarán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

- Serie A, de 500.000 pesetas.
- Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
- Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

#### 3. Interés.

El interés de los bonos será del 5 por 100 anual, libre del impuesto sobre las rentas del capital, y se percibirá el importe del trimestre en el momento de su reembolso.

#### 4. Otras características.

Los bonos del Tesoro tendrán además las siguientes características:

a) Exención de los impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignorable ni redesccontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de fondos públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro u otras Entidades financieras adquirentes.

#### 5. Mercado secundario de bonos.

La transmisión de los bonos podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en España. La negociación de los bonos del Tesoro podrá efectuarse en un correo especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

#### 6. Petición y entrega de bonos del Tesoro.

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1, con residencia en España, que deseen adquirir bonos del Tesoro, presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones a partir del día 19 de febrero de 1973.

Las peticiones indicarán el nominal de los bonos que se desea adquirir y su distribución por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los bonos en la misma fecha que se realice el ingreso de su importe por los suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro del límite establecido en el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco no tuviera existencias de la serie solicitada, entregará un resguardo provisional en el que figure la numeración y demás datos de los bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

#### 7. Reembolso.

El reembolso de los bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los bonos, se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

#### 8. Aplicación al Tesoro de los Ingresos y Gastos.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público.—Cuenta de Bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las liquidaciones y justificantes pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfarán en el mismo acto, a la cuenta del Tesoro «Para pago de amortización e intereses de las Deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, sección 06, servicio 14, capítulo 3.º, concepto 312.

Los gastos de confección de bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes, capítulo 2.º, concepto 291.

#### 9. Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los bonos que considere necesaria para poder atender a cualquier distribución en series de las peticiones.

b) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.